



CONSTANCIA: Se deja en el sentido de indicar que la anterior demanda ejecutiva fue presentada el pasado: 06/02/2024. Pasa a despacho de la señora Juez para lo pertinente.

Armenia, Quindío; 09 de febrero de 2024

LUZ MARINA CARDONA RIVERA
Secretaria.

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
ARMENIA - QUINDÍO

Armenia, Quindío; catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO	: INTERLOCUTORIO
PROCESO	: EJECUTIVO
DEMANDANTE	: JOSE RODRIGO VASQUEZ ALZATE
DEMANDADO	: HIKARI UTSUMI HERRERA NORMA ALEXANDRA HERRERA NARANJO
RADICACIÓN	: 630014003005-2024-00067-00

JOSE RODRIGO VASQUEZ ALZATE actuando a través de apoderado judicial, presento demanda EJECUTIVA con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero relacionados en la demanda con sus intereses y las costas del proceso.

Se tiene que una vez se efectuó el análisis del presente escrito de demanda la misma será inadmitida por cuanto se lograron advertir las siguientes irregularidades:

- Se requiere que sé allegue el memorial poder en debida forma, esto es, sea remitido a través del correo electrónico del demandante o en su defecto tenga presentación personal.
- Se debe aclarar en las pretensiones de la demanda el periodo respecto del cual se depreca que se libre mandamiento de pago por concepto de intereses de plazo.
- Teniendo en cuenta que en el acápite de notificaciones se indica que correo electrónico señalado respecto de la demandada Hikari Utsumi Herrera fue tomado del certificado de existencia y representación del local comercial MINI MARKET S.A.S., no obstante de la lectura del mismo no se advierte que el mismo figure como de su propiedad, razón por la cual se debe dar claridad al respecto.
- Debe aclararse el acápite de cuantía de la demanda, teniendo en cuenta que en este se estima una cuantía que corresponde únicamente al capital adeudado,



debiéndose realizar la estimación de la misma en debida forma, esto es, incluyendo los intereses mora a la fecha de la presentación de la demanda.

- Se debe aclarar la solicitud de medida cautelar presentada en el numeral primero, excluyendo la petición respecto de las cuentas de NEQUI solicitada, debido a que no es procedente su decreto, toda vez que dichos productos financieros electrónicos prestados por entidades bancarias (en éste caso Bancolombia) son de bajo monto, es decir, la cuenta se rige por un saldo que no puede exceder los 8SMLMV (\$9.280.000) de conformidad con lo establecido por el Artículo 2.1.15.1.2. del Decreto 222 de 2020 y el tope de inembargabilidad de las cuentas de ahorros y depósitos establecido por la Superintendencia Financiera de Colombia en la carta circular No. 58 de 2022 es hasta la suma de \$44'614.977.
- Se debe aclarar la solicitud de medida cautelar consignada en el numeral segundo, precisando concretamente respecto a cuál de las demandas se dirige la misma.
- De conformidad con lo establecido en el artículo 82 numeral 6 del Código General del Proceso, el demandante debe indicar cuales documentos están en poder de la demandada a fin de que ésta los aporte.
- Se debe precisar si la parte demandante tiene en su poder el original de la documentación aportada digitalmente como base de la presente ejecución.
- Se debe presentar la demanda integrada con todas las correcciones que requiera.
- Debe presentar la demanda y anexos conforme a las directrices trazadas por el Consejo Superior de la Judicatura para la organización del expediente digital.

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE ARMENIA – QUINDÍO,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda para proceso ejecutivo por las razones ut-supra.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte interesada con el fin de que subsane las deficiencias antes anotadas, so pena de rechazo.

TERCERO: REMITASE el escrito de subsanación y los anexos de este, oportuna y únicamente a través del correo electrónico cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar dentro del presente asunto en representación de la parte demandante, al profesional del derecho JUAN CAMILO CHICA VASQUEZ, pero únicamente para los efectos a que se contrae este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**MARIA DEL PILAR URIZA BUSTOS
JUEZ**

Firmado Por:
Maria Del Pilar Uriza Bustos
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb659637248b652b90a304adaa8f003c1dbadd04a3d98959c9f20373b93e45e0**

Documento generado en 13/02/2024 03:46:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>